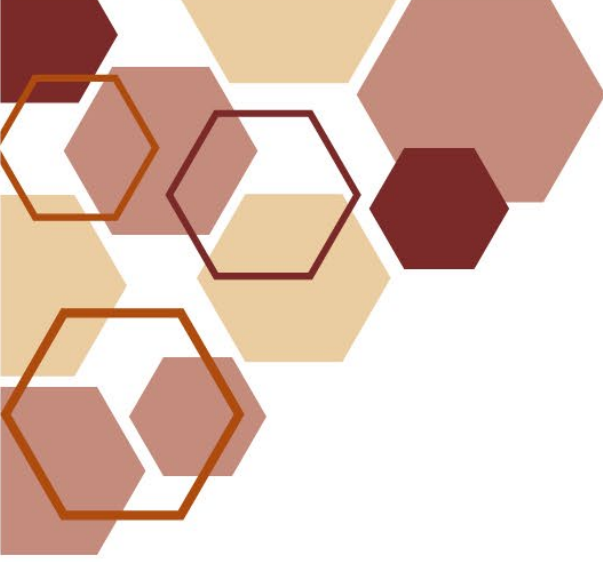
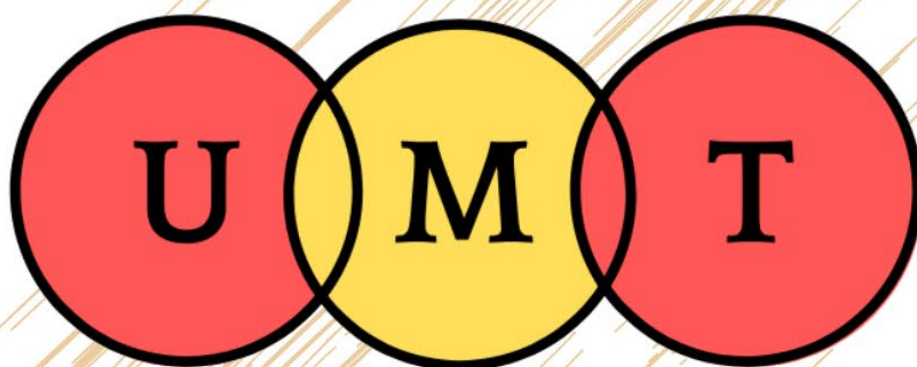




UNIÓN DE MILITARES



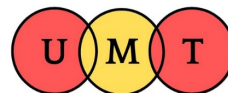
DE TROPA

Propuesta al COPERFAS

Nº 18/2026 sobre la protección del militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas: desarrollo del cambio de especialidad previsto en el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, y continuidad de la cobertura sanitaria



2026



Unión de Militares de Tropa - 2026

Asociación Profesional 8/2013

I. SOLICITUD DE INICIO Y ADMISIÓN

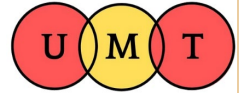
De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio (Reglamento del COPERFAS), por medio del presente escrito SE ELEVA la Propuesta 18/2026 sobre la protección del militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal en los expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas: desarrollo del cambio de especialidad previsto en el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, y continuidad de la cobertura sanitaria, para su inclusión en el Orden del Día y posterior debate en el Pleno/Comisión correspondiente (P26-03).

II. GARANTÍAS PROCEDIMENTALES (ADVERTENCIA LEGAL)

Al amparo del artículo 35 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **SE SOLICITA:**

1. La expresa admisión a trámite de la presente propuesta.
2. Que, en caso de inadmisión o de dictarse acto de trámite cualificado que decida directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión (art. 112.1 Ley 39/2015), se notifique dicha resolución de forma motivada. Dicha notificación deberá expresar si el acto pone fin o no a la vía administrativa, los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, cumpliendo estrictamente con los requisitos de validez del artículo 40 de la citada Ley, bajo apercibimiento de nulidad.





PROPUESTA

LEGISLACION

1. Constitución Española, artículos 9.3, 14, 15, 43 y 49.
2. Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, artículos 83, 120 y 121.
3. Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, en particular su artículo 9 y su capítulo III.
4. Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, artículo 52 bis.
5. Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal.
6. Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.
7. Instituto Social de las Fuerzas Armadas, información oficial sobre casos particulares de afiliación: requisitos de continuidad tras la pérdida de la condición de militar (solicitud en treinta días, ausencia de otro régimen y abono de la cuota propia y de la cuota íntegra del Estado).
8. Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, artículos 67 a 76, en especial artículos 68 y 73.
9. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, artículos 99 a 101.
10. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, artículo 5.
11. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de febrero de 2022, HR Rail, asunto C-485/20.



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

12. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de diciembre de 2016, Daouidi, asunto C-395/15.
13. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York, 13 de diciembre de 2006, artículo 27, en relación con el artículo 96 de la Constitución Española.
14. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, artículos 40 y 63.
15. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 35, 47, 48 y 112.
16. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 4.
17. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 41.
18. Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, Disposición Adicional Segunda.

ANTECEDENTES

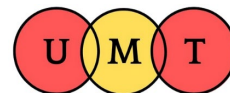
PRIMERO. – El artículo 120 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, dispone que, como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a que se refiere su artículo 83, podrá iniciarse un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. El desarrollo reglamentario de dicha evaluación se contiene en el Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas (en lo sucesivo, «el Reglamento de aptitud psicofísica»).

SEGUNDO. – El sistema de coeficientes del Reglamento de aptitud psicofísica responde a una gradación escalonada. Cuando la Junta Médico-Pericial asigna un coeficiente inferior a 5, el interesado es declarado apto con limitaciones, de modo que la insuficiencia apreciada opera exclusivamente como límite para ocupar determinados destinos y el puesto que se le asigne ha de resultar compatible con las limitaciones dictaminadas. Esta Asociación no cuestiona dicho régimen, que considera adecuado y proporcionado.



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

UNIÓN DE MILITARES
DE TROPA
COPERFAS - 2026



TERCERO. – El problema que motiva la presente propuesta se sitúa exclusivamente en el supuesto del coeficiente 5, esto es, en la declaración de no aptitud para el servicio. En este caso, y tratándose de un militar profesional de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, el resultado no es el pase a retiro sino la resolución del compromiso, con la consiguiente pérdida simultánea, en un solo acto, del empleo, de la condición militar y de la cobertura del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

CUARTO. – La asimetría con el militar de carrera es estructural y no obedece a la naturaleza de la patología, sino únicamente al carácter del vínculo. El artículo 121 de la Ley 39/2007 prevé para el militar de carrera la adecuación del destino o el pase a la situación de retiro con la correspondiente pensión, mientras que, respecto del militar con relación de servicios de carácter temporal, su apartado 3 establece que, si no procediera el retiro y se resolviera el compromiso o su prórroga por insuficiencia de condiciones psicofísicas, el interesado pasará a recibir asistencia por el Sistema Nacional de Salud. La misma dolencia, sufrida por dos militares que prestan idéntico servicio en la misma unidad, produce consecuencias radicalmente distintas.

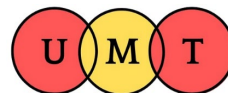
QUINTO. – El régimen de protección económica agrava esa asimetría. El artículo 52 bis del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y el Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero, por el que se regulan las pensiones e indemnizaciones del régimen de Clases Pasivas del Estado de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, configuran tres escalones:

- a) La incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, único supuesto en el que el militar temporal causa pensión de retiro.
- b) La incapacidad permanente total para la profesión militar, que da derecho a pensión de inutilidad para el servicio, ordinaria o extraordinaria según la inutilidad se haya producido en circunstancias ajenas al servicio o en acto de servicio, cuya cuantía es el 55 por 100 de la que habría resultado de producirse una incapacidad permanente absoluta.



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

UNIÓN DE MILITARES
DE TROPA
COPERFAS - 2026



c) Las lesiones permanentes que no impiden el ejercicio de la profesión militar, que únicamente generan derecho a una indemnización por una sola vez conforme al baremo aplicable.

Existe, por tanto, una franja real de personal que, declarado no apto y separado del servicio, abandona las Fuerzas Armadas con un pago único y sin prestación periódica alguna, en una edad y con una trayectoria formativa que dificultan gravemente su reincorporación al mercado laboral civil.

SEXTO. – A la pérdida del empleo se suma la pérdida de la cobertura sanitaria. Conforme a la información publicada por el propio Instituto Social de las Fuerzas Armadas, el personal que pierde la condición de militar sin corresponderle pasar a retiro únicamente puede continuar afiliado si concurren tres requisitos acumulativos: que lo solicite expresamente en el plazo de treinta días desde que sea efectiva la pérdida de la condición de militar; que no disfrute de otro régimen de Seguridad Social; y que se comprometa a satisfacer a su cargo, sin solución de continuidad, tanto su cuota como asegurado como la cuota íntegra de cotización que en cada ejercicio económico corresponda al Estado. Se exige así a quien acaba de ser separado del servicio por motivos de salud, y por ello carece de ingresos, que asuma íntegramente la aportación que hasta ese momento realizaba la Administración, y que lo haga en un plazo de treinta días que con frecuencia coincide con el período de tratamiento o recuperación.

SÉPTIMO. – El Reglamento de aptitud psicofísica contiene ya, desde el año 2001, una alternativa intermedia que nunca ha sido desarrollada. Su artículo 9 dispone que la evaluación extraordinaria se practicará a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, del cambio de especialidad, del pase a retiro o de la resolución del compromiso, según corresponda. El cambio de especialidad figura expresamente en la norma como una de las consecuencias posibles del expediente; sin embargo, carece de procedimiento, de criterios de aplicación y de plazos, por lo que en la práctica administrativa el expediente transita del dictamen de no aptitud a la propuesta de resolución del compromiso sin que conste una valoración motivada de la posibilidad de reconversión a otra especialidad compatible con las limitaciones dictaminadas.



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

OCTAVO. – La comparación con los restantes institutos armados de naturaleza análoga resulta especialmente ilustrativa. La Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, regula en sus artículos 67 a 76 la situación de segunda actividad, contemplando expresamente en su artículo 68 el pase a dicha situación por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas, con su propio régimen de retribuciones, trienios y derechos pasivos, y previendo que quien pase a segunda actividad a causa de enfermedad o accidente profesional producidos en acto de servicio perciba el cien por cien de las retribuciones que viniera devengando en activo. Por su parte, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, regula en sus artículos 99 a 101 las evaluaciones para determinar la insuficiencia de facultades profesionales y de condiciones psicofísicas, incluida la insuficiencia de carácter temporal. En ninguno de ambos cuerpos la pérdida sobrevenida de aptitud conduce de manera ordinaria a la expulsión.

NOVENO. – La configuración descrita produce, además, un efecto disuasorio contrario al interés del servicio. La percepción extendida entre el personal de tropa y marinería de que una baja médica prolongada conduce a la apertura de un expediente y, eventualmente, a la pérdida del empleo, desincentiva la solicitud de asistencia sanitaria y el reconocimiento temprano de las dolencias, especialmente en el ámbito de la salud psicosocial. El resultado es un diagnóstico más tardío, un peor pronóstico y un mayor coste, tanto humano como institucional.

CONSIDERACIONES

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. Principio de igualdad y prohibición de discriminación. El artículo 14 de la Constitución Española proscribe toda diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable y que no resulte proporcionada al fin perseguido. En el supuesto analizado, dos militares que desempeñan idénticos cometidos, en la misma unidad y expuestos a los mismos riesgos, reciben un tratamiento radicalmente distinto ante la misma patología sobrevenida en función exclusivamente del carácter temporal o permanente de su relación de servicios. La temporalidad del vínculo puede justificar diferencias en materia de permanencia o de



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

carrera, pero no explica por sí sola la ausencia total de mecanismos de reubicación cuando la insuficiencia se ha producido durante la prestación del servicio y, con frecuencia, como consecuencia de él.

2. Protección de la salud e integridad. Los artículos 15 y 43 de la Constitución imponen a los poderes públicos la tutela de la integridad física y de la salud. Un régimen que, de hecho, penaliza la solicitud de asistencia sanitaria mediante el riesgo de pérdida del empleo resulta difícilmente compatible con ese mandato.

3. Mandato de protección de las personas con discapacidad. El artículo 49 de la Constitución, en su redacción vigente, obliga a los poderes públicos a promover las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades. La separación automática del servicio, sin exploración previa de alternativas de reubicación, opera en sentido contrario.

4. Interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica. El artículo 9.3 de la Constitución impide que la Administración prescinda, sin motivación, de una alternativa que la propia norma reglamentaria contempla. La existencia en el artículo 9 del Reglamento de aptitud psicofísica de la figura del cambio de especialidad, unida a su absoluta falta de desarrollo, genera una situación de inseguridad jurídica y de desigualdad aplicativa.

II. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO INTERNACIONAL

1. Obligación de ajustes razonables. El artículo 5 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, impone al empleador la adopción de las medidas adecuadas para permitir a las personas con discapacidad acceder al empleo, desempeñarlo y progresar en él, salvo que ello suponga una carga excesiva.

2. Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Sentencia de 10 de febrero de 2022, asunto HR Rail, C-485/20, resulta directamente aplicable al supuesto: el Tribunal declaró que el concepto de ajustes razonables comprende el destino del trabajador que ha devenido definitivamente no apto para su puesto a otro puesto de trabajo para el que disponga de las competencias, capacidad y disponibilidad exigidas, siempre que dicha medida no suponga una carga excesiva para el empleador. La misma línea se desprende de



**Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo
la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la
asignación por disponibilidad del reservista de especial
disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público**

la Sentencia de 1 de diciembre de 2016, asunto Daouidi, C-395/15, en cuanto a la calificación de la limitación duradera como discapacidad a efectos de la Directiva.

3. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El artículo 27 de la Convención, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España, reconoce el derecho al trabajo en igualdad de condiciones e impone la realización de ajustes razonables en el lugar de trabajo. En virtud del artículo 96 de la Constitución, forma parte del ordenamiento interno.

4. Legislación interna de desarrollo. Los artículos 40 y 63 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, imponen la adopción de medidas de adaptación del puesto y califican como discriminatorio el incumplimiento de la obligación de ajustes razonables.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1. Principio de proporcionalidad. El artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exige que la actuación limitativa de derechos individuales sea la menos restrictiva posible y esté motivada. Cuando el ordenamiento ofrece una medida menos gravosa —el cambio de especialidad o la adaptación del puesto—, la resolución del compromiso solo puede acordarse tras acreditar la inviabilidad de aquella.

2. Deber de motivación. El artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige la motivación de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos. Una propuesta de resolución del compromiso que no contenga pronunciamiento expreso sobre la inexistencia de puesto o especialidad compatible incurre en un déficit de motivación con relevancia invalidante.

3. Buena administración. El derecho a una buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y asumido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, obliga a la Administración a agotar las opciones disponibles antes de adoptar la decisión más lesiva para el interesado.



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

IV. CONSIDERACIONES DE EFICIENCIA Y DE INTERÉS DEL SERVICIO

La formación de un militar profesional de tropa y marinería representa una inversión pública significativa en instrucción básica, específica y de especialidad, así como en experiencia operativa acumulada. La separación del servicio de personal que conserva plena capacidad para un amplio conjunto de cometidos —logísticos, administrativos, de mantenimiento, de instrucción o de apoyo— por el hecho de haber perdido la aptitud para un perfil concreto supone la destrucción de esa inversión y su sustitución por un nuevo proceso de reclutamiento y formación, en un contexto de dificultades acreditadas de captación y retención de efectivos. La medida que se propone no genera un gasto neto: redistribuye personal ya formado hacia puestos existentes y reduce simultáneamente el coste en prestaciones por desempleo y en asistencia sanitaria trasladada al Sistema Nacional de Salud.

Por lo expuesto, en defensa de todo el personal de la Escala de Tropa y Marinería que representamos, formulamos la siguiente,

PROPUESTA

Primero. Desarrollo del cambio de especialidad como trámite previo, obligatorio y motivado.

Modificación del Reglamento para la determinación de la aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 944/2001, de 3 de agosto, mediante la incorporación de un nuevo precepto del siguiente tenor:

«Valoración previa de alternativas a la resolución del compromiso. 1. Cuando de la evaluación extraordinaria resulte la no aptitud para el servicio de un militar profesional con una relación de servicios de carácter temporal, la Junta de Evaluación, antes de formular propuesta de resolución del compromiso, deberá pronunciarse de forma expresa y motivada sobre la existencia de especialidad, aptitud o puesto de trabajo compatible con las limitaciones dictaminadas al que el interesado pueda ser reconvertido o destinado, previo el proceso de formación que en su caso resulte necesario. 2. La propuesta de resolución del compromiso



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

únicamente podrá formularse cuando se acredite motivadamente la inexistencia de tal alternativa o la imposibilidad material de su implantación. 3. Se dará audiencia al interesado sobre este extremo con carácter previo, pudiendo aportar informes y proponer especialidades o puestos alternativos.»

Segundo. Vía de continuidad para la insuficiencia sobrevenida en acto de servicio.

Modificación del artículo 121 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, a fin de establecer que, cuando la insuficiencia de condiciones psicofísicas del militar profesional de tropa y marinería con relación de servicios de carácter temporal se haya producido en acto de servicio o como consecuencia del mismo y no determine incapacidad para toda profesión u oficio, procederá con carácter preferente su adscripción a un puesto compatible, con mantenimiento de la relación de servicios, en términos análogos a los previstos por la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, para la situación de segunda actividad.

Tercero. Continuidad de la cobertura sanitaria.

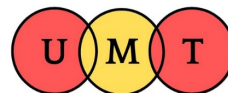
Adopción de las modificaciones normativas precisas en el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, y en su Reglamento General, para que, en los supuestos de resolución del compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas:

- a) La cuota de cotización correspondiente al Estado sea asumida por la Administración durante un período mínimo de veinticuatro meses desde la pérdida de la condición de militar, o hasta el alta del interesado en otro régimen de la Seguridad Social si esta se produce antes.
- b) El plazo para solicitar la continuidad de la afiliación se amplíe de treinta días a seis meses, computados desde la notificación de la resolución.
- c) La resolución que acuerde la resolución del compromiso informe expresamente al interesado del derecho reconocido en las letras anteriores, de su plazo y de su forma de ejercicio.



Propuesta Nº 18/2026 sobre la modificación del artículo la Ley 8/2006, en lo relativo a la incompatibilidad de la asignación por disponibilidad del reservista de especial disponibilidad con las retribuciones procedentes del sector público

UNIÓN DE MILITARES
DE TROPA
COPERFAS - 2026



Cuarto. Acceso preferente a la reincorporación laboral.

Reconocimiento de preferencia, en los cupos de plazas reservadas al personal militar en los cuerpos y escalas adscritos al Ministerio de Defensa, en el personal laboral del Departamento y en los programas de apoyo a la incorporación laboral gestionados por el Ministerio, a favor de quienes hayan visto resuelto su compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas, siempre que las limitaciones dictaminadas resulten compatibles con el puesto de que se trate.

Quinto. Revisión del régimen de protección económica.

Revisión del Real Decreto 71/2019, de 15 de febrero, con el objeto de establecer una prestación periódica de carácter transitorio para los supuestos en que, resuelto el compromiso por insuficiencia de condiciones psicofísicas, no se genere derecho a pensión de retiro ni a pensión de inutilidad para el servicio, evitando que la protección se agote en una indemnización por una sola vez.

Sexto. Transparencia e información al Consejo de Personal.

Remisión anual al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas de datos desagregados, por ejércitos, escalas y sexo, relativos al número de expedientes de insuficiencia de condiciones psicofísicas incoados, coeficientes asignados, resoluciones de compromiso acordadas, supuestos en que se valoró el cambio de especialidad y prestaciones económicas reconocidas.

En Sevilla, en la fecha que acredita firma digital

que a continuación se inserta,

[ORIGINAL FIRMADO]

En Nombre y Representación de su JD.,
Don Francisco José Durán Baños

